

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EVA ESTELA MELÉNDEZ
FRAGUADA
RECURRENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO
RICO
RECURRIDA

KLRA202200277

Revisión
administrativa
procedente de la
Junta
Reglamentadora de
Servicio Público,
Negociado de
Energía de Puerto
Rico

Núm. NEPR-QR-
2021-0044

Sobre: Solicitud de
Reconsideración
sobre Resolución
Final y Orden

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2022.

Comparece ante nosotros, por derecho propio, Eva Estela Meléndez Fraguada (recurrente). Solicita la revocación de la *Resolución*¹ dictada el 28 de marzo de 2022 por el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (Negociado). Mediante el referido dictamen, el Negociado desestimó por prescripción la *Querrela* sobre alto consumo que presentó la recurrente en contra de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (recurrida).

Adelantamos que, conforme a los fundamentos que exponremos a continuación, procede confirmar el dictamen recurrido. Veamos los hechos procesales pertinentes.

¹ Apéndice de la Oposición, págs. 30-33.

I.

El 19 de mayo de 2021, la recurrente presentó un recurso de revisión² ante el Negociado por alegados cargos excesivos en la factura del 25 de enero de 2018. Según la recurrente, la agencia recurrida sobreestimó su consumo de servicio eléctrico durante los meses posteriores al paso del Huracán María por Puerto Rico al facturarle \$951.73. A esos efectos, la recurrente solicitó que se elimine de su factura \$451.73 y los intereses por demora.

Luego de múltiples incidentes procesales, la agencia recurrida solicitó la desestimación³ del recurso administrativo, por falta de jurisdicción por tardía, bajo el fundamento de que la recurrente tenía hasta el 27 de febrero de 2018 para objetar dicha factura. A solicitud del Negociado, la recurrente se opuso a la desestimación⁴ sin evidenciar que objetó la factura dentro del término de treinta (30) días que dispone la Sección 4.01 del Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago (Reglamento Núm. 8863). Ante ello, el Negociado acogió la postura de la agencia y desestimó el recurso administrativo.

En desacuerdo, la recurrente solicitó reconsideración⁵ la cual el Negociado denegó el 28 de abril de 2022. Todavía inconforme, la recurrente presentó ante esta Curia un recurso de *Revisión Judicial* acompañado de una solicitud para litigar como indigente. Examinada la solicitud para litigar *in forma pauperis*, emitimos una *Resolución* el 3 de junio de 2022 denegando el peticorio de la recurrente por esta no cualificar como indigente por sus ingresos y bienes. Acreditado el pago de los aranceles, emitimos una *Resolución* el 15 de junio de 2022 en la cual dimos por cumplido el pago,

² Apéndice del *Recurso de Revisión*, Anejo III.

³ Apéndice de la Oposición, págs. 9-26.

⁴ *Íd.*, págs. 27-29.

⁵ *Íd.*, págs. 34-37.

autorizamos el cambio de representación legal de la recurrida, a quien le concedimos un término para presentar su oposición.⁶

En cumplimiento, la agencia recurrida presentó su Oposición a Recurso de Revisión Administrativa el 22 de junio de 2022. Argumentó que la recurrente objetó tardíamente la factura del 25 de enero de 2018, sin acreditar justa causa para su demora por lo cual el Negociado actuó correctamente al desestimar su recurso de revisión por falta de jurisdicción.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a continuación.

II.

A. La revisión judicial y la doctrina de la deferencia judicial

La Sección 4.1 de la Ley Núm. 38-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRA sec. 9671, dispone que las decisiones administrativas pueden ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones. La finalidad de esta disposición es delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable. *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581, 591 (2020). Es norma reiterada que, al revisar las determinaciones de los organismos administrativos, los tribunales apelativos le conceden gran consideración y deferencia. *Íd.*

Por su parte, la Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675, establece que los tribunales deben sostener las determinaciones de hechos de las agencias si están basadas en "evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo". Como vemos, la norma anterior nunca ha pretendido ser absoluta. Por eso, el Tribunal Supremo ha resuelto con igual firmeza que los tribunales no podemos imprimirle un sello de corrección, so pretexto de

⁶ La agencia recurrida solicitó la desestimación del recurso por falta de pago de aranceles, la cual declaramos no ha lugar mediante *Resolución* emitida el 17 de junio de 2022.

deferencia, a las determinaciones o interpretaciones administrativas irrazonables, ilegales, o simplemente, contrarias a derecho. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803 (2021); *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117 (2019).

Por otro lado, la citada Sección 4.5 de la LPAU, *supra*, dispone que "[l]as conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal". Aun así, se sustituirá el criterio de la agencia cuando no se pueda hallar fundamento racional que explique o justifique el dictamen administrativo. *Rolón Martínez v. Superintendente*, 201 DPR 26 (2018). Por ende, "los tribunales deben darle peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra". *Íd.* Lo anterior responde a la vasta experiencia y al conocimiento especializado que tienen las agencias sobre los asuntos que le son encomendados. *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, *supra*.

Por consiguiente, dada la presunción de corrección y regularidad que reviste a las determinaciones de hecho elaboradas por las agencias administrativas, éstas deben ser respetadas mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, *supra*. Al revisar las decisiones de las agencias, el criterio rector que debe guiar a los tribunales es la razonabilidad de la actuación, aunque ésta no tiene que ser la única o la más razonable. *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, *supra*.

Por lo tanto, si al momento de examinar un dictamen administrativo se determina que: (1) la decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) la agencia erró en la aplicación de la ley; (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; o (4) su actuación lesiona derechos constitucionales fundamentales, entonces la deferencia hacia los procedimientos administrativos cede. *IFCO Recycling v. Aut. Desp.Sólidos*, 184 DPR 712 (2012).

B. Término para Revisar Facturas de la AEE

La Ley de Transformación y Alivio Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada, 9 LPRA sec. 1051 *et seq.*, se promulgó con el objetivo de transformar y reestructurar el sector de energía eléctrica en Puerto Rico. En lo pertinente, el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014, 9 LPRA sec. 1054z, dispone el procedimiento administrativo informal de revisión de facturas el cual requiere que quien interese solicitar la revisión de una factura de energía eléctrica deberá tramitarla dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura fue depositada en el correo postal o fue enviada al cliente vía correo electrónico.

De igual manera, la Sección 4.01 del Reglamento Número 8863 de la Comisión de Energía de Puerto Rico, denominado Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago de 1 de diciembre de 2016 (Reglamento Núm. 8863) regula el procedimiento de objeción de facturas. Análogamente, dispone que todo cliente que pretenda objetar o impugnar la factura de servicio eléctrico habrá de hacerlo dentro del término de treinta (30) días a partir del envío de la factura.

III.

Constatamos del expediente ante esta Curia los múltiples intentos de la recurrente dirigidos a objetar la factura fechada el 25 de enero de 2018 por alegado cargo excesivo en el consumo de servicio eléctrico. Particularmente, la recurrente objetó la referida factura el 6 de abril de 2018,⁷ el 27 de septiembre de 2019⁸ y el 19 de mayo de 2021.⁹

Ahora bien, conforme a la Ley Núm. 57-2014, *supra*, y al Reglamento Núm. 8863, la recurrente tenía treinta (30) días para objetar la factura del 25 de enero de 2018, es decir, hasta el **27 de**

⁷ Apéndice de la Oposición, pág 16.

⁸ Apéndice de la Oposición, pág. 6.

⁹ Apéndice del *Recurso de Revisión*, Anejo III.

febrero de 2018. Sobre tales bases concluimos que los múltiples intentos de la recurrida por objetar dicha factura fueron todos tardíos. Tampoco surge en el expediente que la peticionaria haya acreditado alguna justa causa por la demora incurrida. Según la normativa antes reseñada, objetar tardíamente la factura, sin acreditar justa causa, dejó sin jurisdicción al Negociado para atender el reclamo de la recurrente por lo que no identificamos que la agencia recurrida haya actuado irrazonablemente o de forma arbitraria. Por ello resolvemos que actuó acertadamente el Negociado al desestimar la solicitud de revisión de la recurrente por falta de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Resolución* recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones